



Expediente: **SCQ-131-0375-2023**
Radicado: **RE-03868-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 30/09/2024 Hora: 11:51:11 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0375 del 10 de marzo de 2023, se denuncia ante Cornare "...movimientos de tierra afectando la fuente hídrica". Lo anterior en la vereda Santa Ana Ojo de Agua- Parte Alta del municipio de Rionegro.

Que el 14 de marzo de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-02008 del 10 de abril de 2023, en el que se estableció:

4. Conclusiones

En el recorrido realizado al interior de los con PK 6152001000000800061 y 6152001000000800062, y folios de matrícula inmobiliaria No. 020-25528 y 020- 141, respectivamente, se evidencia que se han realizado actividades de movimiento de tierras en la apertura de vías y explanaciones, los cuales no se ajustan a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:



- En campo se identificó un flujo que afloraba de uno de los taludes conformados por los cortes asociados a la actividad de movimiento de tierras para la adecuación del terreno, el cual, fue conducido por un filtro durante aproximadamente 40 metros, y posteriormente conducido por una canal en tierra hasta la fuente hídrica FSN1, generando gran arrastre de sedimentos. Conforme a las características del flujo evidenciado (permanencia y cantidad) y la geoforma natural del terreno (conformación asociada a la de un drenaje natural) se sospecha de la existencia de un nacimiento de aguas en la zona intervenida, por lo que en campo se denominada dicha fuente como FSN2 y se analizan sus intervenciones como se describe en el apartado de observaciones, sin embargo, se deberá realizar una nueva visita técnica, para corroborar la existencia o no de la misma.
- Se observa que la mayoría de los taludes conformados se encontraban revegetalizados con pasto Kikuyo, sin embargo, algunas zonas expuestas generaron el arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica de la que se abastece el Acueducto veredal o a sus tributantes; generando riesgos de sedimentación de las mismas, y en consecuencia, afectación a los beneficiarios de este cuerpo de agua. “

Que en el informe anteriormente descrito se estableció al señor Elkin Alexander Vargas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 70.290.097 como presunto infractor.

Que mediante la Resolución No. RE-01533 del 14 de abril de 2023, comunicada el día 18 de abril de 2023, Cornare impuso al señor ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 70.290.097, como encargado de las actividades, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1.) Los movimientos de tierra que se están llevando cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con los cuales se está generando caída de material hacia el cuerpo de agua denominado en campo FSN1 y el taponamiento de un flujo de al parecer nace en la zona donde se realizaron los ya mencionados movimientos de tierra, 2.) La intervención a la ronda hídrica de la FSN 1 consistentes en el aporte de material suelto y residuos vegetales y 3.) La intervención al cauce de la FSN 2, consistente en la desviación del mismo a través de in canal artificial hacia la FSN 1. Lo anterior en los predios identificados con Pk ,6152001000000800061 y 615200100000080062, ubicados en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 14 de marzo de 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-02008 del 10 de abril de 2023.

Que en el artículo segundo de la resolución en mención, se le requirió al señor ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS dar cumplimiento **inmediato** a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a las fuentes hídrica FSN1, FSN2, FSN3 u ocupación de su ronda hídrica.
2. Acoger los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez metros a ambos lados del mismo.
3. Restablecer de forma inmediata las áreas de ronda hídrica, y cauce natural de las fuentes hídricas intervenidas a sus condiciones previas, sin generar mayores impactos a las mismas. ^[1] [SEP]
4. Implemente acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural del cuerpo de agua.

5. Realizar una limpieza manual del cauce natural afectado para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
6. Indicar la finalidad de las actividades adelantadas en los predios descritos.

Que mediante el informe técnico No. IT-05257-2023 del 18 de agosto de 2023, se hace control y seguimiento en aras de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución con radicado No. RE-01533-2023 del 14 de abril de 2023, el cual fue remitido al municipio de Rionegro, a través del Oficio CS-10398 del 11 de septiembre de 2023, para que informara si adelantó algún procedimiento con relación a los movimientos de tierra llevados a cabo en el lugar.

Que mediante el informe técnico No. IT-02120 del 18 de abril de 2024, se realiza nuevamente control seguimiento en aras de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución con radicado No. RE-01533-2023 del 14 de abril de 2023; además, se concluye que solo se ha dado cumplimiento total a dos (2) de los seis (6) requerimientos establecidos en el citado acto administrativo; para lo cual mediante el oficio con radicado No. CS-05123-2024 del 9 de mayo de 2024, Cornare le remite el informe técnico al señor Elkin Alexander Vargas, reiterándole el cumplimiento a la totalidad de dichas obligaciones.

Que mediante el escrito con radicado CE-10193 del 24 de junio de 2024, el señor Elkin Alexander Vargas, allega fotografía de las evidencias y acciones ejecutadas para dar cumplimiento a los requerimientos faltantes.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 8 de agosto de 2024, de control y seguimiento; de la cual se generó el informe técnico No. IT-05963 del 9 de septiembre de 2024, que estableció lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

El día 8 de agosto de 2024, se realizó visita de control y seguimiento en verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-01533-2023 del 14 de abril de 2023, los cuales fueron ordenados a partir de lo observado en el predio identificado con cédula catastral No 615200100000800061 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-25528, ubicado según el Sistema de Información Geográfico Interno (Geoportal), en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro.

25.1 Al llegar al predio (6°7'27.14"N 75°21'39.10"W), la funcionaria de Cornare fue atendida por el señor Elkin Vargas, en calidad de encargado de las actividades y, el señor Cristian Zapata, en calidad de propietario del lote donde se concentraron la mayoría de las intervenciones.

25.2 Como se mencionó en el informe técnico con radicado No. IT-02120-2024 del 18 de abril de 2024, las zonas aferentes a las fuentes hídricas denominadas como FSN1 y FSN3, se encuentran revegetalizadas, hecho que también se pudo visualizar y corroborar en la imagen satelital más reciente (14 de febrero de 2024) que se tiene en la plataforma Google Earth Pro. No se identificó que hubiera arrastre de material hacia dichos cuerpos de agua, ni que en el cauce de la FNS1, principal fuente abastecedora de la bocatoma del acueducto San Antonio, hubiera material depositado o acumulado.

25.3 Retiraron el pozo con anillos de concreto (6°7'27.95"N, 75°21'39.64"W) que había sido construido a menos de diez (10) metros de distancia del cauce de la FSN1, el cual se presumía que era abastecido por el nivel freático de la zona debido a su cercanía al afluente mencionado.

25.4 Nuevamente se hizo una revisión del talud de corte donde se había identificado que afloraba un pequeño flujo de agua (denominado como FSN2*) con el fin de identificar si la situación se seguía presentando, evidenciándose que continua brotando agua del mismo; pese a ello, no se ha podido determinar si dicho flujo corresponde a una fuente hídrica o solamente es producto de la infiltración de aguas lluvias. Es importante mencionar que al revisar la red de drenajes con la que se cuenta en la Corporación, no se encontró que por la zona donde fue realizado dicho corte, esté demarcada alguna línea de drenaje.

25.5 A través de la correspondencia externa con radicado No. CE-10193-2024 del 24 de junio de 2024, se adjuntó una fotografía donde se visualiza la solicitud de licencia urbanística que se realizó ante la Curaduría Urbana Segunda de Rionegro (Imagen 8). Dicho trámite fue solicitado por el señor Javier Vergara Garzón y beneficia al predio con FMI 020-25528.

26. CONCLUSIONES:

26.1 Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 8 de agosto de 2024, en el predio con FMI 020- 25528 ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, se identificó que se dio cumplimiento total a los seis (6) requerimientos que fueron establecidos RE-01533-2023 del 14 de abril de 2023.

26.2 Por otro lado, durante las diferentes visitas que se realizaron en el inmueble, no fue posible determinar si el flujo que emana por el talud de corte ubicado en las coordenadas 6°7'26.24"N 75°21'38.97"W, corresponde a una fuente hídrica o es producto de la infiltración de aguas lluvias; por tal motivo, se deberá realizar un nueva visita técnica para verificar nuevamente la situación."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 35 establece: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento plasmada en el informe técnico No. IT-05963 del 9 de septiembre de 2024, se observó que se dio cumplimiento total a los seis (6) requerimientos que fueron establecidos RE-01533-2023 del 14 de abril de 2023 y además:

- No se desarrollaron actividades u obras adicionales a las evidenciadas en la última visita de control y seguimiento que fue realizada el día 29 de febrero de 2024.
- Se están respetando los retiros a las fuentes hídricas, conforme a lo establecido en el acuerdo 251 de 2011.
- Las zonas aferentes a las fuentes hídricas fueron reestablecidas, no hay zonas expuestas ni material depositado sobre sus cauces.
- Optaron por la siembra de pasto como una estrategia basada en la naturaleza para la retención de material, medida que está siendo efectiva y eficiente, toda vez que, no se evidencia material depositado en las fuentes hídricas.
- No se evidencia que haya material depositado sobre el cauce y/o márgenes de las fuentes hídricas, por lo que se presume que fueron limpiadas.
- Durante la visita de campo, se informó que las actividades de movimientos de tierras se ejecutaron con el fin de lotear el predio y posteriormente venderlos.

Sin embargo, durante las diferentes visitas que se realizaron en el inmueble, no fue posible determinar si el flujo que emana por el talud de corte ubicado en las coordenadas 6°7'26.24"N 75°21'38.97"W, corresponde a una fuente hídrica o es producto de la infiltración de aguas lluvias; por tal motivo, se deberá realizar una nueva visita técnica para verificar nuevamente la situación.

Por lo anterior, se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, razón por la cual se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0375 del 10 de marzo de 2023.
- Escrito con radicado CE-05084 del 24 de marzo de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-02008 del 10 de abril de 2023.
- Informe técnico con radicado No. IT-05257-2023 del 18 de agosto de 2023
- Oficio con radicado con radicado CS-10398-2023 del 11 de septiembre de 2023.
- Informe técnico con radicado No. IT-02120-2024 del 18 de abril de 2024.
- Oficio con radicado con radicado No. CS-05123-2024 del 9 de mayo de 2024.
- Escrito con radicado con radicado No. CE-10193-2024 del 24 de junio de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-05963 del 9 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimientos de tierra, intervención de ronda hídrica y de la intervención al cauce; lo anterior en los predios identificados con Pk 6152001000000800061 y 6152001000000800062, ubicados en la vereda Santa Ana del

municipio de Rionegro; impuesta mediante la resolución No. RE-01533 del 14 de abril de 2023, al señor **ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.290.097 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARAGRAFO: ADVERTIR, que la presente decisión, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una nueva visita técnica, de acuerdo al cronograma y disponibilidad interna, para verificar si el flujo que emana por el talud de corte ubicado en las coordenadas 6°7'26.24"N 75°21'38.97"W, corresponde a una fuente hídrica o es producto de la infiltración de aguas lluvias; para así adoptar las medidas jurídicas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al señor **ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.290.097.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0375-2023

Fecha: 16 de septiembre de 2024

Proyectó: Sandra Peña Hernández/ profesional Especializado

Revisó: Lina Dahiana A.

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente